

Constancia: Señor Juez, revisado el expediente puede observarse que la parte recurrente no dio cabal cumplimiento a lo establecidos en el artículo 322 del C.G.P., relativo a la sustentación del recurso de apelación presentado. Lo anterior, para lo que estime pertinente. Medellín, 22 de octubre de 2020.

Cortés C

Claudia Cortés Cadavid.
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Equipos Gleason S.A.
Demandado	Luis Andrés Rojas Mora
Radicado	05001 40 03 003 2019 00553 01
Decisión	Devuelve expediente.

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., “*en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*”, de entrada se advierte que dicha carga aún no se ha cumplido, sobre todo, porque el Juzgado de Instancia no dio apertura a la respectiva fase procesal en que, el impugnante, sustentaría su alzada conforme a los lineamientos trazados por la nueva Codificación Procesal. Irregularidad que, conforme a la preceptiva contemplada en el numeral 6to del Art. 133 ib, podría configurar una nulidad procesal. La norma al respecto, señala que el proceso será nulo en todo o en parte, solamente, “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar** un recurso o descorrer su traslado...”.

Por lo anterior, se devolverá el presente expediente digital al Juzgado de Origen, para que se surta el trámite de la actuación faltante, consistente en garantizar al

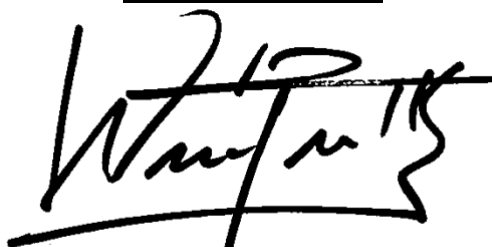
impugnante, la alegación correspondiente a la sustentación de su recurso de alzada, en los términos dispuestos expresamente por la norma procesal, luego de que, mediante auto del 10 de marzo de 2020 (véase fls. 55 y 56, C1), fuera negado el recurso de reposición que se interpuso frente al auto del 31 de enero de igual año, a través del cual se había decretado el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. Devolver al Juzgado de Instancia este expediente, con la finalidad de que se garantice al impugnante, la sustentación de su recurso de alzada, en los términos dispuestos por el numeral 3ro del Art. 323 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **103** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de **OCTUBRE** de **2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a293a87a0b59b147619c42fe7d95fc387b1dc80c89f329eb44d0dcbcf3a05d**

Documento generado en 22/10/2020 04:34:37 p.m.